



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0209/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2021-0127, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SS-00188 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del dieciocho (18) de julio del año dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2021-0127, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SS-00188 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del dieciocho (18) de julio del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 030-02-2019-SSen-00188, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de julio del año dos mil diecinueve (2019), estableciéndose en su dispositivo lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción de Amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Genaro Suero Jiménez en contra de la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, mediante instancia de fecha 11/04/2019.

SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, acoge la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Genaro Suero Jiménez, en consecuencia, Ordena al Comité de Retiro de la Policía Nacional, así como la Policía Nacional dar cumplimiento en un plazo no mayor de 2 años a los artículos 111 y 134 de la ley 96-04.

TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia le fue notificada al Comité de Retiro de la Policía Nacional, mediante Acto núm. 574/2019, del cinco (5) de septiembre del año dos mil

Expediente núm. TC-05-2021-0127, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSen-00188 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del dieciocho (18) de julio del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

2. Presentación del recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo

El Comité de Retiro de la Policía Nacional interpuso el presente recurso de revisión constitucional de amparo de cumplimiento, el once (11) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), fue recibido en este tribunal el trece (13) de septiembre del año dos mil veintinueve (2021), a fin de que se revoque la decisión recurrida y, en consecuencia, se declare improcedente la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Genaro Suero Jiménez.

El indicado recurso fue notificado al Licdo. Lucas Odalis Ferrera Concepción, abogado representante de Genaro Suero Jiménez, mediante Acto núm. 1146/2019, del tres (3) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 030-02-2019-SSSEN-00188, del dieciocho (18) de julio del año dos mil diecinueve (2019), acogió la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Genaro Suero Jiménez; en consecuencia, ordenó a la Dirección General de la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional, cumplir con los artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96-04, fundamentada en los motivos

Expediente núm. TC-05-2021-0127, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSSEN-00188 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del dieciocho (18) de julio del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siguientes:

Que luego de estudiar las documentaciones que reposan en el expediente, ésta Sala tiene a bien a indicar que contrario a lo argüido por el accionado —Comité de Retiros de la Policía Nacional—, el accionante según se' extrae de la certificación depositada en el expediente de fecha 04/04/2019, establece que el accionante al momento de su retiro ostentaba el rango de general de brigada, rango previsto en los artículos 111 y 134 de la ley 96-04 para obtener los beneficios previstos en dicha normativa; así como también lo dispone el oficio 1584, emitido por el Poder Ejecutivo, en fecha 12/12/2011; por lo que, en consonancia con lo previsto el Tribunal Constitucional mediante sentencias TC/0568/17, de fecha 31/10/2017 y TC/195/19, de fecha 28/06/2019, procede acoger la presente acción de amparo de cumplimiento y en consecuencia, ordena al Comité de Retiro de la Policía Nacional así como a la Policía Nacional dar cumplimiento a los artículos 111 y 134 de la ley 96-04.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Comité de Retiro de la Policía Nacional, pretende mediante el presente recurso de revisión, que sea revocada la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00188 y se declare improcedente la acción de amparo de cumplimiento de que se trata. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

Que la sentencia ante citada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, no es justa en los hechos ni en el derecho, ya que viola el artículo 40.15 de la constitución dominicana, establece a nadie se le

Expediente núm. TC-05-2021-0127, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00188 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del dieciocho (18) de julio del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos y solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que perjudica, por lo que readecuarle el sueldo a los hoy accionantes en la forma en que se pretende, sería una franca violación a nuestra constitución ley de leyes, tanto a la ley Institucional No.96-04, así como a la actual ley Orgánica No. 590-16, razón por la cual procede revocar la sentencia recurrida en revisión.

Que es evidente que la acción iniciada por la parte recurrida, contra la Policía Nacional y su Comité de Retiro carece de fundamento legal, por tanto, la Sentencia evacuada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, es a todas luces irregular e ilegal, así lo demostraremos en el presente escrito de revisión, en el que obligatoriamente haremos algunas precisiones, las cuales este Tribunal Constitucional debe tomar muy en cuenta.

Es evidente que la Sentencia evacuada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, se encuentra alterando la seguridad Jurídica derivada de situaciones establecidas, toda vez que la parte recurrente demuestra que la función desempeñada por el hoy accionante tal como Gerente Financiero del Comité de Retiro, P.N., dicha función no está establecida para adecuación, en la ley Institucional No.96-04 y en el Reglamento 731-04, de aplicación a la misma.

Que el Tribunal A quo, que pronuncio la precitada sentencia se encuentra inadvertido toda vez que el mismo ordena dar cumplimiento a los arts. 111 y 134, de la Ley 96-04, sin que el recurrido haya cumplido con tales arts. para adecuación de pensión, ya que el referido



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

art. 111, se refiere aquellos miembros de la Policía Nacional, que desempeñen o hubiesen desempeñado Funciones de Jefe de la Policía Nacional, Sub-Jefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales de la Institución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%), del sueldo total que devengare como tales los titulares respectivo y el recurrido no ocupo ninguna de la función precedentemente.

Es evidente que el hoy recurrido no cumple con las formalidades establecida en el artículo 111 de la Ley Institucional No. 96-04, establece: Que a partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional, que desempeñen o hubiesen desempeñado Funciones de Jefe de la Policía Nacional, Sub-Jefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales de la Institución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%), del sueldo total que devengare como tales los titulares respectivos, en adición a la función que ocupo, el mismo no cumple con el rango para adecuación, ya que cuando se encontraba activo en la Policía Nacional, fue un Coronel

Que, aunque Tribunal Superior Administrativo haya otorgado en un plazo no mayor de dos años, para adecuarle la pensión al recurrido, cabe señalar que no procede dicha petición, toda vez que el mismo no ocupo la función requeridas por la Ley para gozar de ese privilegio, por lo que la decisión debe ser revocada, así como también que el mismo fue ascendido a General para ser puesto en Retiro con pensión, ya que el propio tenía el tiempo requerido para tales fines.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que el hoy recurrido se encuentra pensionado, por el hecho de que cumplía con el tiempo y/o edad exigida por la ley, esto significa que cobra todos los meses salario lujoso como pensionado, ascendente a la suma de (RDS122,892.44), que se han ganado por sus servicios prestados a la institución durante más de veinte años, cuyos montos están superpuesto del costo de la canasta familiar.

Que la cantidad de (RD\$122,892.44), devenga el señor GENARO SUERO JIMENEZ, sobre pasa del salario que percibe en la actualidad el encargado Financiero del Comité de Retiro de la P.N., que es el Puesto que el solicitante quiere que se le adecue, en virtud que dicho encargado es un coronel activo de la P.N., y percibe un especialísimo de RD\$60,000.00 y un sueldo de RD\$29,375.03, para un total RD\$ 89,375.03, mensuales y el hoy accionante, es un General de Brigada el cual el salario actual es de un general de RD\$41,030.04, más el acumulado ante citado, la cual existe una diferencia de RD\$21,862.40 a favor del accionante, por lo que el salario que devenga está por encima a lo que gana el actual gerente financiero.”

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida en revisión, señor Genaro Suero Jiménez, pretende que se rechace el presente recurso en cuanto al fondo y, en consecuencia, que se confirme la sentencia recurrida. Para justificar sus pretensiones, alega lo siguiente:

El recurrente invoca 'como agravio, que el Tribunal Superior Administrativo, aplicó erróneamente la Ley 96-04, pero resulta que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esta ley es perfectamente aplicable al caso, pues establece que los generales retirados deben percibir una pensión igual, o nunca menos de un 80% que el salario de los miembros activos del mismo rango. Siendo esta la limitación y a la vez prerrogativa que establece la norma, aunque derogada por la nueva ley de la Policía, es la aplicable al caso, la cual tiene lugar por haberse configurado los Derechos adquiridos estando ella todavía vigente, los cuales son: A) haberse dictado el acto de aplicación no. 1584 por el poder ejecutivo, también durante su vigencia; B) haberse aplicado a otros generales en igual Situación, perjudicando, además, en su derecho a la igualdad a los hoy recurridos.

Además, el mandato constitucional del Presidente de la República, conferido en el artículo 128 da atribuciones al Poder Ejecutivo en su condición de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

Este tribunal, en virtud de las consideraciones anteriores, y contrario a los alegatos de la parte recurrente, considera que en el caso de la especie estamos frente a un amparo de cumplimiento, el cual procura darle cumplimiento a un acto administrativo, de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, el cual notifica la aprobación del presidente de la República, y otorga mandato a la recurrente para que proceda a ejecutar el aumento solicitado, mediante el Oficio Núm. 44695, del nueve (9) de diciembre de dos mil once (2011), dirigido al presidente de la República, por oficiales de la Reserva.

De la lectura de este acto administrativo, se infiere que la autorización expresada por el presidente de la República, a través del consultor



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídico, es la expresión de sus facultades, como comandante en jefe de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 de la constitución.

En este sentido, en razón del principio de jerarquía y autoridad, el mandato expresado en el Acto Administrativo núm. 1584, constituye una orden de estricto cumplimiento, siempre que se cumpliera con la condición de que igual trato se les concediera a aquellos oficiales de la reserva de la Policía Nacional, que estaban en situaciones similares a las de los oficiales de la reserva que habían hecho la solicitud del aumento al Presidente de la República.”

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República pretende que se acoja íntegramente el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional el trece (13) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), alegando lo siguiente:

A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Policía Nacional, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por el recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese Honorable Tribunal, acoger favorablemente dicho recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Documentos que conforman el expediente

Los documentos que obran en el expediente del presente recurso en revisión son, entre otros, las siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00188, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del dieciocho (18) de julio del año dos mil diecinueve (2019).
2. Instancia de recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo del once (11) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).
3. Acto núm. 574/2019, del cinco (5) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.
4. Acto núm. 1146/2019, del tres (3) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que figuran en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina luego de que el general de brigada puesto en retiro, Genaro Suero Jiménez, mediante Acto núm.

Expediente núm. TC-05-2021-0127, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00188 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del dieciocho (18) de julio del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

114/2019, del primero (1^{ro}) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, intimara y pusiera en mora a la Dirección General de la Policía Nacional, a su entonces director, el mayor general Ney Aldrin Bautista Almonte, y al Comité de Retiro de la Policía Nacional, a los fines de que se aumentara el monto de su pensión, en virtud de las disposiciones contenidas en el Oficio núm. 1584, del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), suscrito por el consultor jurídico del Poder Ejecutivo, Dr. Abel Rodríguez del Orbe, el cual contiene la aprobación del presidente de la República para dichos fines.

Al no recibir respuesta sobre su solicitud, el señor Genaro Suero Jiménez interpuso el once (11) de abril del año dos mil diecinueve (2019) una acción de amparo de cumplimiento, contra la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, a los fines de que se aumente el monto de su pensión en la proporción que corresponda.

La referida acción de amparo de cumplimiento fue acogida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00188, del dieciocho (18) de julio del año dos mil diecinueve (2019) y, en consecuencia, ordenó entre otras cosas, que el Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Policía Nacional dieran cumplimiento a los artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96-04.

No conforme con la decisión dictada antes descrita, el Comité de Retiro de la Policía Nacional interpuso el presente recurso de revisión de sentencia de amparo, que es ahora objeto de consideración por este tribunal constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4, de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

1. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y tercería.

2. Previo a referirse este plenario al conocimiento del fondo del presente recurso de revisión constitucional en lo referente al amparo, es preciso señalar que el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece el plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

3. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil

Expediente núm. TC-05-2021-0127, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00188 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del dieciocho (18) de julio del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

4. Dentro de las documentaciones depositadas en el expediente se observa que la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00188, fue notificada al Comité de Retiro de la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 574/2019, del cinco (5) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, y que el Comité de Retiro de la Policía Nacional depositó el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo el once (11) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, por lo que dicho depósito se ejerció dentro del plazo hábil y franco para su interposición.

5. De conformidad con el artículo 100, de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia constitucional atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

6. En la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal Constitucional señaló casos –no limitativos– en los cuales casos se configura la relevancia constitucional:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a

Expediente núm. TC-05-2021-0127, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00188 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del dieciocho (18) de julio del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

7. En la especie, luego de haber estudiado los hechos y documentos del expediente, el Tribunal Constitucional entiende que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que, en cuanto a este aspecto, resulta admisible. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que su estudio le permitirá a este tribunal continuar desarrollando su jurisprudencia respecto del derecho de pensión de los miembros de la Policía Nacional, así como de la constitucionalidad y vinculatoriedad de las instrucciones dadas por el presidente de la República como máxima autoridad de la Policía Nacional mediante el Oficio núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011).

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En cuanto al fondo del presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional ha podido comprobar que:

Expediente núm. TC-05-2021-0127, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00188 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del dieciocho (18) de julio del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. La parte recurrente, Policía Nacional, pretende mediante el presente recurso, que el Tribunal Constitucional revoque la Sentencia núm. 0030-04-2019-SEN-00111, del ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y que declare inadmisibles la acción de amparo de cumplimiento, por ser violatoria del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, ya que a su entender la función desempeñada por el señor Genaro Suero Jiménez, general de brigada puesto en retiro, fue de gerente financiero del comité de retiro de la institución policial y la indicada función no está establecida para adecuación en la Ley núm. 96-04. Además, alega que el señor Genaro Suero no cumple con lo dispuesto en los artículos 111 y 134 de la citada ley, para adecuación de pensión, ya que estas disposiciones se refieren aquellos miembros de la Policía Nacional que desempeñaron funciones de jefe, sub jefe o inspector general de la Policía Nacional, quienes disfrutarán de una pensión igual al 100 % del sueldo total que devengaren y el recurrido no ocupó ninguna de esas funciones.

2. Además la recurrente Policía Nacional alega como hilo argumentativo, que el señor Genaro Suero, al momento de desempeñar su función en la entidad policial era coronel y que para fines de pensión fue ascendido a general de brigada, y que cobra mensualmente una suma ascendente a ciento veintidós mil ochocientos noventa y dos pesos dominicanos con 44/100 (\$122,892.44), lo cual supuestamente sobrepasa el salario que percibe en la actualidad el encargado financiero del Comité de Retiro de la Policía Nacional, que es el puesto que el solicitante quiere que se le adecue, en virtud que dicho encargado es un coronel activo y percibe un especialísimo de sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$60,000.00) y un sueldo de veintinueve mil trescientos setenta y cinco pesos dominicanos con 03/100 (\$29,375.03), para un total ochenta y nueve mil trescientos setenta y cinco pesos dominicanos con 03/100 (\$89,375.03) mensuales.

Expediente núm. TC-05-2021-0127, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SEN-00188 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del dieciocho (18) de julio del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. En ese sentido, la sentencia recurrida ordenó a la Dirección General de la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional cumplir con artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96-04 y el Oficio núm. 1584, por entender que el accionante cumple con los requisitos para adecuación de su pensión, fundamentándose esencialmente, en los siguientes motivos:

Que luego de estudiar las documentaciones que reposan en el expediente, ésta Sala tiene a bien a indicar que contrario a lo argüido por el accionado —Comité de Retiros de la Policía Nacional—, el accionante según se' extrae de la certificación depositada en el expediente de fecha 04/04/2019, establece que el accionante al momento de su retiro ostentaba el rango de general de brigada, rango previsto en los artículos 111 y 134 de la ley 96-04 para obtener los beneficios previstos en dicha normativa; así como también lo dispone el oficio 1584, emitido por el Poder Ejecutivo, en fecha 12/12/2011; por lo que, en consonancia con lo previsto el Tribunal Constitucional mediante sentencias TC/0568/17, de fecha 31/10/2017 y TC/195/19, de fecha 28/06/2019, procede acoger la presente acción de amparo de cumplimiento y en consecuencia, ordena al Comité de Retiro de la Policía Nacional así como a la Policía Nacional dar cumplimiento a los artículos 111 y 134 de la ley 96-04.

4. Como previamente fue indicado, la parte recurrente alega que se debe revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles la acción de amparo de cumplimiento por aplicación del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, pero a juicio de este tribunal constitucional es importante establecer que ha sentado precedentes sobre los requisitos que debe cumplir toda acción de amparo de cumplimiento, como lo señalado por la Sentencia TC/0178/19,¹ y que tales

¹El Tribunal constitucional considera que al declarar inadmisibles la acción de amparo de cumplimiento en virtud del 70.3

Expediente núm. TC-05-2021-0127, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00188 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del dieciocho (18) de julio del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisitos de admisibilidad para este tipo de acción son distintos a los requeridos para la acción de amparo ordinario.

5. En efecto, es el artículo 108, de la Ley núm. 137-11, el que establece las causales por las cuales no procede el amparo de cumplimiento, y no el artículo 70.3 de la referida ley, invocado por la parte recurrente, por lo que procede desestimar ese medio planteado en el recurso de revisión.

6. Por otro lado, la parte recurrente Policía Nacional, establece que el señor Genaro Suero Jiménez se desempeñó como gerente financiero del comité de retiro de la institución policial, función que no se encuentra establecida para adecuación en las disposiciones de la Ley núm. 96-04; es decir que no cumple con los requisitos para adecuación de pensión, ya que estas disposiciones hacen referencia aquellos miembros de la Policía Nacional que desempeñaron Funciones de jefe, sub jefe o inspector general de la Policía Nacional.

7. Si bien el juez de la acción de amparo estableció que conforme certificación que data del cuatro (4) de abril del año dos mil diecinueve (2019), el señor Genaro Suero Jiménez, al momento de su retiro como miembro de la Policía Nacional, ostentaba el rango de general de brigada, no menos cierto es que dicho juez *a-quo* se limitó a indicar que el accionante cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96-04 y el Oficio núm. 1584 para fines de adecuación de pensión, sin hacer una subsunción entre las pruebas, los hechos y estas disposiciones para llegar a tal conclusión, lo cual no cumple con los parámetros de la debida motivación establecidos mediante el precedente TC/0009/13.²

de la Ley núm. 137-11, el juez de amparo actuó de forma incorrecta; esto así, porque el tribunal ha sido reiterativo en el hecho de que en este tipo de amparo no aplican las inadmisibilidades establecidas para el amparo ordinario en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, en razón de que se trata de un régimen procesal distinto al que rige la acción de amparo de cumplimiento.

²Con relación a los parámetros recomendados en la citada sentencia TC/0009/13, en cuanto a la debida motivación que

Expediente núm. TC-05-2021-0127, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00188 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del dieciocho (18) de julio del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. En virtud de lo anterior, este plenario constitucional entiende procedente revocar la sentencia recurrida y avocarse a ponderar la acción de amparo.

12. En cuanto a la admisión de la acción de amparo de cumplimiento

a. Conforme lo previsto en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11: *cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.*

b. Mediante el Acto núm. 114/2019, el señor Genaro Suero Jiménez, puso en mora e intimó a la Dirección General de la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional para que el plazo de quince (15) días proceda al cumplimiento del Oficio núm. 1584 emitido por el Poder Ejecutivo y de los artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96-04, y en consecuencia procedan a adecuar la pensión del referido accionante.

c. En ese sentido, este plenario verificará, además, si el amparo de cumplimiento cumple con lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley núm. 137-11, el cual establece lo siguiente:

deben contener las sentencias emitidas por los tribunales ordinarios, este colegiado estableció lo siguiente: a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

Expediente núm. TC-05-2021-0127, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00188 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del dieciocho (18) de julio del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Legitimación. Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento. Párrafo I.- Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido. Párrafo II.- Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del Pueblo.

d. En cuanto a la legitimación dispuesta en el artículo 105 antes citado, este tribunal considera que resulta satisfecho, en razón de que, tal y como establece la parte recurrente, se trata del supuesto incumplimiento de los artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96-04.

e. Resuelto lo anterior, procede comprobar si la presente acción de amparo de cumplimiento cumple en cuanto a la forma con el requisito del artículo 106 de la misma norma citada en parte anterior, el cual precisa: *Indicación del Recurrido. La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo.*

f. En tal sentido, se verifica el cumplimiento de este requisito del citado artículo 106, toda vez que la acción de amparo de cumplimiento está dirigida contra la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de dicha institución, autoridades supuestamente renuentes al cumplimiento de la norma.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En cuanto al requisito previsto en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, se requiere que, *para la procedencia del amparo de cumplimiento, que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no conteste en el plazo de 15 días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.*

h. El párrafo I del citado texto legal dispone que la acción se interpone en los sesenta (60) días contados a partir del vencimiento, de ese plazo.

i. Precisado lo anterior, se comprueba que partiendo de la última fecha de la notificación de la reclamación previa, primero (1^{ro}) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), el plazo de los quince (15) días laborables para que la parte accionada cumpliera las pretensiones de la accionante culminó el veinticinco (25) de marzo del dos mil diecinueve (2019), momento a partir del cual comienza a correr el plazo de los sesenta (60) días para la interposición de dicha acción, observando este tribunal que dicha acción de amparo fue interpuesta el once (11) de abril del año dos mil diecinueve (2019); por tanto, se encuentra dentro del plazo de ley.

j. En atención a lo expuesto, la acción de amparo de cumplimiento en cuestión resulta admisible en cuanto a la forma, pues en se verifica que dicha acción cumple con los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137- 11, puesto que se persigue el cumplimiento de los artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96-04, así como del Oficio núm. 1584, emitido por el Poder Ejecutivo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. En cuanto al fondo de la acción de amparo de cumplimiento.

a. El accionante en amparo de cumplimiento solicita que se dé cumplimiento a los artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96-04, así como al Oficio núm. 1584, emitido por el Poder Ejecutivo, y en consecuencia se le adecue su pensión, para lo cual alega lo siguiente:

Que la ley 960-04 establece que los generales retirados deben percibir una pensión igual, o nunca menos de un 80% que el salario de los miembros activos del mismo rango. Siendo esta la limitación y a la vez prerrogativa que establece la norma, aunque derogada por la nueva ley de la Policía, es la aplicable al caso, la cual tiene lugar por haberse configurado los Derechos adquiridos estando ella todavía vigente, los cuales son: A) haberse dictado el acto de aplicación no. 1584 por el poder ejecutivo, también durante su vigencia; B) haberse aplicado a otros generales en igual situación, perjudicando, además, su derecho a la igualdad.

b. En virtud de lo anterior es importante establecer que el amparo de cumplimiento fue conceptualizado mediante sentencias TC/0009/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014) y TC/0250/19, del siete (7) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictadas por este plenario constitucional, en el sentido siguiente:

(...) el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley.

Expediente núm. TC-05-2021-0127, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00188 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del dieciocho (18) de julio del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Que, en tales atenciones, el referido accionante procura que se dé cumplimiento a los artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96-04, los cuales transcribiremos:

Artículo 111 de la Ley núm. 96-04 entonces vigente, establecía:

...de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de Jefe de la Policía Nacional, Subjefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales de la institución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%) En ningún caso el monto de la pensión a recibir estos miembros podrá ser menor al ochenta por ciento (80%) del salario de los activos que desempeñan dichas funciones.”

Artículo 134 de la Ley núm. 96-04 disponía: *Reconocimiento. - Los Oficiales Generales, Coroneles, Mayores en situación de retiro disfrutarán de los mismos reconocimientos y prerrogativas que los activos.*

d. Además, el accionante pretende el cumplimiento del Oficio núm. 1584 mediante el cual el Poder Ejecutivo instruyó que se les concediera aumento de pensión a aquellos oficiales de la reserva de la Policía Nacional que estaban en situaciones similares a las de los oficiales que habían hecho la solicitud del aumento al presidente de la República.

e. No es un hecho controvertido que el señor Genaro Suero Jiménez, al momento de su pensión fue ascendido al rango de general de brigada de la Policía Nacional, y que mientras estuvo activo ostentaba el rango de coronel designado en el puesto de gerente financiero del Comité de Retiro, conforme



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

certificación depositada en el expediente emitida el veinte (20) de febrero del año dos mil diecinueve (2019) por esa institución policial.

f. En otro orden, ha quedado comprobado que, conforme certificación de cuatro (4) de abril del año dos mil diecinueve (2019), emitida por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, el señor Genaro Suero Jiménez, en actualidad devenga un salario de ciento veintidós mil ochocientos noventa y dos pesos dominicanos con 44/100 (\$122,892.44).

g. Esta sede constitucional, haciendo un análisis de la norma argüida en cumplimiento, en primer lugar el precitado artículo 111 de la Ley núm. 96-04, advierte que los miembros de la Policía Nacional que hubiesen desempeñado funciones de jefe, subjefe, inspector general y generales de la institución policial disfrutarán de una pensión igual al salario de los titulares o agentes activos; en segundo lugar el artículo 134 de dicha ley indica que los oficiales generales, coroneles, mayores en situación de retiro disfrutarán de los mismos reconocimientos y prerrogativas que los activos.

h. En el mismo orden, sin embargo, conforme las certificaciones que hemos ponderado en parte anterior de estas motivaciones, el señor Genaro Suero no se desempeñó como general de brigada, sino que fue ascendido a este rango para fines de retiro y pensión, comprobando que este mientras estuvo activo, se desempeñó como gerente financiero con el rango de coronel.

i. En el sentido anterior, el artículo 99 de la Ley núm. 96-04 establece que cuando un miembro de la Policía Nacional sea retirado por razones de edad o antigüedad en el servicio, será ascendido de pleno derecho al grado inmediatamente superior, criterio aplicado a favor del accionante Genaro Suero Jiménez para ser ascendido al rango de general.

Expediente núm. TC-05-2021-0127, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00188 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del dieciocho (18) de julio del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. Resulta claro que el artículo 111 de la Ley núm. 96-04 supedita la adecuación de la pensión a determinados miembros de la Policía Nacional, a los generales que hubiesen desempeñado funciones de jefe, sub jefe e inspector quienes recibirán una pensión similar al salario de sus titulares. Así, en la lectura de ambas normas se comprueba que tanto el artículo 111 como el 134, deben interpretarse de manera conjunta, ya que este último establece entre otras cosas, que generales y coroneles en situación de retiro disfrutaran de las mismas prerrogativas que los activos, de lo cual se interpreta que el cargo desempeñado por el agente retirado al momento de establecer la pensión será acorde con el salario que devengue el titular o activo en ese cargo, situación que se verifica en el presente caso, ya que el accionante devenga un salario de ciento veintidós mil ochocientos noventa y dos pesos dominicanos con 44/100 (\$122,892.44) por concepto de pensión.

k. Aclarado lo anterior, este plenario constitucional ha comprobado el señor Genaro Suero Jiménez disfruta de un salario inclusive mayor que lo que devenga un coronel activo, rango en el cual se desempeñó mientras estuvo en funciones, conforme documentos que reposan en el expediente, pero además, el cargo de gerente financiero no entra dentro de las funciones indicadas por las disposiciones legales antes transcritas para fines de adecuación, es decir dicho cargo no está establecido para ser tomado en consideración para ser ajustes de pensión.

l. En ese orden, el señor Genaro Suero Jiménez, al tener el cargo de gerente financiero mientras estuvo activo en la Policía Nacional, no se puede beneficiar del Oficio núm. 1584, que se circunscribe a ordenar efectuar el aumento correspondiente a los oficiales que se encuentran pensionados, con rango de directores, inspectores, jefe o sub jefe, Por tanto, este pleno constitucional ha comprobado que con relación al accionante no ha existido un incumplimiento



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Dirección General de la Policía Nacional ni el Comité de Retiro de la Policía Nacional, y por vía de consecuencia no se le violento el derecho de igualdad alegado, por lo cual procede declarar la improcedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento.

m. Conforme lo anterior, no se ha vulnerado el principio de igualdad y favorabilidad, alegado por el accionante, pues claramente ha quedado probado que el señor Genaro Suero Jiménez, nunca ocupó para la Policía Nacional una función de director, jefe, sub jefe o inspector, sino que se limitó a ejercer un cargo meramente administrativo, que no posee los requisitos establecidos por la Ley núm. 96-04 para fines de ajuste de adecuación como las funciones antes mencionadas, y ni siquiera ostentó el rango de general de brigada activo, sino fue ascendió a este puesto para fines de retiro.

n. En efecto, en el literal n, del apartado 11, de la Sentencia TC/0568/17, se establece:

En este sentido, en razón del principio de jerarquía y autoridad, el mandato expresado en el Acto Administrativo núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), constituye una orden de estricto cumplimiento, siempre que se cumpliera con la condición de que igual trato se les concediera a aquellos oficiales de la reserva de la Policía Nacional, que estaban en situaciones similares a las de los oficiales de la reserva que habían hecho la solicitud del aumento al presidente de la República...

o. Pero además en un caso de similar naturaleza y con las mismas características del que nos ocupa, este tribunal estableció mediante Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0195/19, del veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019), lo siguiente:

m. Al tenor del contenido del referido acto administrativo, el Director General de la Policía Nacional, en coordinación del Comité de Retiro de la Policía Nacional, está en la obligación de adecuar la pensión de todos los oficiales retirados de la institución que cumplan con los requerimientos previstos en la citada Ley núm. 96-04 y, en particular, de sus artículos 110 y 111, cuyo contenido es el siguiente...

p. Como se ha venido desarrollando, este tribunal ha podido comprobar mediante el estudio de los documentos que integran el expediente y del análisis de la norma cuyo cumplimiento se reclama, específicamente los artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96-04, aplicable al caso que nos ocupa, por ser la ley vigente al momento de haber sido pensionado el accionante, que el accionante no ha probado que de parte de la autoridad pública, haya habido un incumplimiento de la norma o un acto administrativo exigidos para que proceda el amparo de cumplimiento previsto en el artículo 104 en cuanto al fondo, de la Ley núm. 137-11, por lo que procede declarar la improcedencia del amparo de cumplimiento de que se trata.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

Expediente núm. TC-05-2021-0127, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00188 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del dieciocho (18) de julio del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00111, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión interpuesto por la Policía Nacional y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00111, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Genaro Suero Jiménez, contra la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

CUARTO: ORDENAR, la comunicación por Secretaría, de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y al procurador general administrativo.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard

Expediente núm. TC-05-2021-0127, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00188 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del dieciocho (18) de julio del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria